

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL
Demandante: TECHOS INMOBILIARIA & REAL ESTATE S.A.S.
Demandado: LEONOR MEDINA BERNATE Y OTRA.
Radicado: 2019-00491

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado vía correo electrónico el 1° de febrero de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora, sobre el inciso 3° del proveído calendarado 28 de enero de la misma anualidad, mediante el cual se ordenó por secretaría correr el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. al escrito de contestación de la demanda visto a folios 175 a 184.

Refiere el memorialista que el extremo demandado no dio cumplimiento a lo estipulado en el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que no le envió a su correo electrónico copia de la contestación de la demanda y escrito exceptivo, lo que le impide ejercer el derecho de defensa que le asiste a la parte que representa.

El extremo demandado no recorrió el traslado del anterior recurso a pesar de haberle remitido el escrito vía correo electrónico el apoderado de la parte actora el 2 de febrero de 2021.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no la decisión censurada es contraria a derecho.

CONSIDERACIONES:

No encuentra el Juzgado fundamento alguno al recurso presentado por el apoderado judicial de la demandada, por las siguientes razones:

El Decreto Legislativo 806 fue expedido el 4 de junio de 2020, es decir, con posterioridad a que el extremo demandado hubiese contestado la demanda, razón por la cual para ese momento no tenía la obligación de remitir vía correo electrónico a la parte contraria el escrito exceptivo.

Nótese que el parágrafo del art. 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa "**Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**", en el presente asunto, al momento en que se profirió la decisión que es objeto de reproche (28 de enero de 2021) no se encontraba acreditado en el expediente el envío del escrito exceptivo por parte del extremo demandado a la actora vía correo electrónico,

por ende, y a fin de garantizarle a esa parte el derecho de defensa, se ordenó que por secretaría se surtiera el traslado de la contestación de la demanda conforme el art. 370 del C.G.P.

En ese sentido, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y a si se mantendrá, ya que el traslado se puede surtir de cualquiera de las dos formas indicadas, vía correo electrónico o por traslado con fijación en lista en la secretaría, para el presente caso se dispuso lo último, ya que no se encontraba demostrado el primer evento.

De otro lado, revisado el plenario se observa que la parte demanda el 3 de febrero de 2021, con posterioridad a la decisión impugnada, acreditó haber remitido a la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante "abogadosriverav@hotmail.com" copia del escrito exceptivo, no siendo necesario entonces surtir el traslado conforme el art. 370 del C.G.P.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el expediente ingresó al despacho desde el 4 de febrero de 2021, el término con que cuenta la demandante para descorrer el escrito exceptivo se suspendió, razón por la cual se dispondrá que por secretaría se contabilice el mismo.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 3º del proveído calendado 28 de enero de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandante para descorrer el traslado del escrito exceptivo presentado por la demandada.

TERCERO: Se **ADVIERTE** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

MCh.

(2)

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10731c6d4aa69b11f297e1585d94db42e4949dac6d8f721c4c003262
8dac85d4**

Documento generado en 11/03/2021 09:11:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**